



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Viernes 9 de Agosto del 2013

NUM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 140

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

- I. La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación; y,

IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato o oportunidades de las mujeres respecto de los hombres;
- II. Acoso Sexual: Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- III. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razones de género;
- IV. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;
- V. Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe la mujer en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;
- VI. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia;
- VII. Discriminación contra las Mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social,

económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

- VIII. Ejes de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres por razones de género;
- IX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- X. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XI. Hostigamiento Sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XII. Ley: La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XIV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;
- XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;
- XVI. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;
- XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

- XVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;
- XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;
- XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;
- XXI. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;
- XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;
- XXIII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;
- XXIV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;
- XXV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,
- XXVII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público

y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

- I. Las encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres por razones de género;
- II. Las que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Las que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IV. Las que favorezcan la libertad y la autonomía de las mujeres;
- V. Las que combatan la discriminación contra las mujeres;
- VI. Las que fortalezcan la igualdad de género y que permitan la transversalidad de la perspectiva de género;
- VII. Las normativas o procesales que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres;
- VIII. Los mecanismos públicos que eviten la violencia contra las mujeres por razones de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- IX. La capacitación de su personal en las materias de no discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género con la finalidad de evitarlas;
- X. La promoción de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres tales como las elecciones, los plebiscitos, los referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- XI. El garantizar la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- XII. El fomento a la participación de las mujeres de organizaciones y asociaciones no gubernamentales en la vida pública y política del país;
- XIII. El monitorear las poblaciones y municipios con el fin de evitar un incremento de violencia contra las mujeres por razones de género, ejecutando las estrategias necesarias para proporcionarles una atención integral, seguridad y proximidad policial;

- XIV. El generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos, ya sean de modalidad pública o privada, contra mujeres;
- XV. El otorgamiento y consecuente registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,
- XVI. El establecer procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal.

CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;
- II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;
- III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;
- IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;
- V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; y,

- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 10. La violencia familiar también incluye:

- I. La selección nutricional en contra de las mujeres;
- II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres del núcleo familiar;
- III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV. La imposición vocacional;
- V. El favorecimiento de un estado de riesgo contra las mujeres; y,
- VI. Las conductas que señala el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, del proceso de enseñanza-aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

- I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,
- II. Constituyen violencia docente aquellas conductas que causan daño en las alumnas derivados por la discriminación de género, edad, condición social, condición étnica, por algunas limitaciones o características físicas determinadas, que les infligen maestras o maestros.

Las modalidades señaladas se pueden constituir en un solo evento o varios, cuya suma produzca el daño; incluido el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 12. Las políticas y acciones que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o pueda ser presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; y,
- VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA A LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia familiar, lo siguiente:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos psicoterapéuticos, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia. Los cuales deberán haber probado su efectividad, a fin de que no se normalice el ejercicio de la violencia, y se propicie que el agresor asuma la responsabilidad de la violencia efectuada;
- III. Prohibir que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; y,
- V. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces; la información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios

deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

- I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres; y,
- II. Implementar sanciones administrativas que incluyan la reeducación libre de estereotipos de las y los servidores públicos que sean responsables de casos de violencia institucional.

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.

El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y,
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV

SISTEMA Y SUBSISTEMAS

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal es el conjunto de dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales, así como los representantes de los poderes Legislativo y Judicial, que deberán crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e

instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Política Social;
- VI. La Secretaría de la Mujer;
- VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
- IX. Un Ayuntamiento por cada una de las diez regiones socioeconómicas del Estado, a invitación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaría Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de la Mujer, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 22. El Sistema Estatal contará con tres subsistemas:

- I. Subsistema Regional;
- II. Subsistema de Acciones Temporales; y,
- III. Subsistema de Armonización.

ARTÍCULO 23. El Sistema Estatal se reunirá por lo menos trimestralmente en sesiones ordinarias, que serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, independientemente de que en la sesión de instalación, se apruebe el calendario anual.

ARTÍCULO 24. Las sesiones extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, y el orden del día versará sobre asuntos urgentes.

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.

Este subsistema estará integrado por los ayuntamientos del Estado,

agrupados conforme a la división regional de la entidad.

ARTÍCULO 26. El Subsistema de Acciones Temporales, tiene por objeto instrumentar medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, con el fin de disminuir las desigualdades de género y el agravamiento de la violencia contra las mujeres.

Este subsistema estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 27. El Subsistema de Armonización, tiene por objeto estudiar y promover la homologación del marco jurídico estatal, con los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y para el adelanto de las mujeres signados por el Estado Mexicano.

Este subsistema estará dirigido por quien presida la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado e integrado por las o los titulares de las Secretarías de Gobierno y de la Mujer, por parte del Poder Ejecutivo, así como por una representación designada por el Poder Judicial.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 28. El Gobernador del Estado, para el cumplimiento de esta Ley, deberá:

- I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar la política estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- II. Coordinar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere la presente Ley, vinculando a todas las autoridades que se contemplen en el presente ordenamiento y demás autoridades que tengan competencia en la materia;
- III. Impulsar la celebración y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, el Estado y sus municipios en la materia con el objeto de dotar de eficacia la presente Ley;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, así como reconocer los acuerdos nacionales e internacionales en materia de discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género;
- VI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género, sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de elaborar propuestas para erradicarlas;
- VII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal; y,
- VIII. Nombrar al representante del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

- I. Presidir el Sistema Estatal;
- II. Impulsar una política transversal con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;
- III. Dar seguimiento a los modelos del Programa Estatal, evaluando su eficiencia y eficacia;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;
- V. Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- VI. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal en la materia; y,
- VII. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de noviembre respecto de las políticas públicas, acciones gubernamentales que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Titular de la Secretaría de Política Social desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el sistema estatal y subsistema municipal regional, para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos de evaluación de las mismas; y,
- II. Fomentar el desarrollo social de las mujeres desde la visión de protección integral, con perspectiva de género, que involucre los derechos humanos, mediante el fortalecimiento de las capacidades y la corresponsabilidad de todos los ciudadanos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 31. Corresponde al Titular de la Secretaría de Educación desempeñar las siguientes facultades:

- I. Integrar, en las políticas docentes, los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos de las mujeres;
- II. Notificar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;
- III. Proporcionar información, formación y capacitación a todo el personal de los centros educativos del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia

de género contra las mujeres; y,

- IV. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

- I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco del Programa Estatal con perspectiva de género;
- II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual con un enfoque en salud pública;
- III. Proporcionar atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia y a los agresores, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral y multidisciplinaria;
- IV. Canalizar a las mujeres víctimas de violencia a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- V. Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia de género, garantizando la atención a las mujeres;
- VI. Aplicar las normas oficiales vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección de la violencia de género;
- VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razones de género, en colaboración con las demás autoridades encargadas de aplicar la presente Ley;
- IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres por razones de género; y,
- X. Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres por razones de género, proporcionando en su caso, la información estadística que se requiera para tal efecto.

ARTÍCULO 33. Corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el diseño de la política con perspectiva de género en materia de seguridad pública para prevenir, atender y combatir la violencia contra las mujeres por

razones de género en el marco del Programa Estatal;

- II. Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia contra las mujeres;
- III. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre equidad de género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;
- IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres por razones de género;
- VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;
- VII. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia; y,
- VIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34. La seguridad pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable que requieran las mujeres.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de la Mujer establecerá las políticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

- I. Participar en el diseño de la política transversal en el Estado, para que los servidores públicos adopten la perspectiva de género;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal con sus Ejes de Acción, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- IV. Proponer la política de sanción y erradicación de los delitos contra las mujeres;
- V. Registrar e integrar los programas y los modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VI. Impulsar la armonización jurídica en materia de violencia de género contra las mujeres, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;

VII. Establecer los indicadores de desempeño para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia contra las mujeres;

VIII. Capacitar y sensibilizar al personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para proporcionar una atención con perspectiva de género, en especial la atención urgente a las mujeres víctimas de la violencia;

IX. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia; refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia familiar, así como centros de atención psicológica y reeducación a los agresores evaluando las formas y modalidades del abordaje psicoterapéutico;

X. Difundir la cultura de respeto de los derechos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian, incluyendo la protección a víctimas y testigos;

XI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo; y,

XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el diseño de la política en materia de procuración de justicia para prevenir, atender y combatir la violencia contra las mujeres por razones de género en el marco del Programa Estatal;
- II. Coadyuvar en los casos de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, para la acreditación, cuantificación y obtención de la reparación del daño que proceda, cuando el Ministerio Público sea parte del proceso;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica, asesoría jurídica, seguridad indispensable para su integridad física y psicoemocional y tratamiento psicológico especializado, emitiendo los acuerdos específicos;
- IV. Promover la formación y especialización de su personal en la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y anonimato de los datos personales de quienes denuncian algún ilícito

- relacionado con la violencia contra las mujeres por razones de género;
- V. Proporcionar contención del estrés y terapias de apoyo al personal especializado que atiende a mujeres víctimas de violencia, a efecto de disminuir el impacto de ésta, evaluando las actitudes de dicho personal en la atención, especialmente a la unidad de atención y protección a la víctima u ofendido del delito;
- VI. Dar atención urgente a las denuncias, así como a cualquier trámite en materia de violencia;
- VII. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres; y,
- VIII. Llevar un registro delictivo zonificado de los delitos que se relacionen con la violencia contra las mujeres por razones de género.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñar las siguientes facultades:

- I. Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia de género contra las mujeres, en coordinación con otras instituciones estatales y municipales competentes; y,
- II. Establecer en todos los centros y refugios a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres por razones de género.

ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

- I. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género, en el marco del Subsistema Regional;
- II. Promover y vigilar que la atención en las diversas instituciones públicas de los municipios sea proporcionada con perspectiva de género, así como promover capacitación a su personal que atienda a las víctimas de violencia contra las mujeres por razones de género;
- III. Emitir, en el ámbito de su competencia la normatividad de carácter administrativo para sancionar la violencia contra las mujeres por razones de género;
- IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;
- V. Fomentar y promover la creación de refugios, así como programas de reeducación y atención psicológica dirigidos a los agresores;
- VI. Diseñar campañas de información y sensibilización sobre violencia contra las mujeres por razones de género, en el municipio; y,

- VII. Proporcionar al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de violencia contra las Mujeres por Razones de Género, toda la información que se genere en el ámbito de su competencia sobre la materia.

ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las órdenes de protección de emergencia y preventivas.

Esta denuncia, reporte o noticia no obedecerá a formalidades especiales pudiendo ser notificada por cualquier medio. No requerirá ratificación por parte de la mujer violentada y se tramitará de oficio.

La orden de protección deberá estar debidamente fundada y motivada y ser ejecutada inmediatamente por la fuerza pública municipal, pudiendo solicitar el auxilio de otras autoridades.

CAPÍTULO VI PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que facilitan, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres por razones de género;
- III. Educar y capacitar para el respeto de los derechos humanos a los servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres por razones de género;
- IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres por razones de género;
- VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres por razones de género y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia,

para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres por razones de género, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal y en los Planes Municipales de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género;
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres por razones de género en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y;
- XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

ARTÍCULO 41. El Programa Estatal se diseñará con base en la perspectiva de género, en el Programa Nacional, en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado de Michoacán, debiendo incluir:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción;
- IV. Recursos asignados;
- V. Metas cuantitativas y cualitativas;
- VI. Criterios de evaluación del programa;
- VII. Responsables de ejecución;
- VIII. Acciones de capacitación y evaluación; y,
- IX. Reglas de operación.

ARTÍCULO 42. Las acciones del Programa se articularán tomando en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia, así como sus causas y consecuencias;
- II. La eficacia de medidas exitosas aplicadas en otros ámbitos territoriales;

- III. La eficiencia de las sanciones en la materia;
- IV. El análisis de la información estadística en la materia;
- V. Los avances en materia de armonización jurídico-social; y,
- VI. La operatividad de las dependencias, entidades y unidades administrativas en la atención de la violencia.

CAPÍTULO VII

MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 43. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a las mujeres víctimas de violencia de género se actuará a partir de un Modelo Único de Atención y así garantizar que las intervenciones, en cada ámbito de la violencia, correspondan a una base conceptual y al conjunto de lineamientos de coordinación que impidan se fragmente la acción de las dependencias de cualquier nivel de gobierno y de los municipios. El Sistema Estatal elaborará y aprobará el Modelo Único de Atención.

ARTÍCULO 44. El Modelo Único de Atención comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, el cual deberá contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 45. Las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, se apegarán a lo establecido en el Programa Estatal que deberá contener las medidas previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 46. El Modelo Único de Atención permitirá que los servicios de desarrollo, atención social, psicológica, jurídica y médica de las dependencias que integran los distintos niveles de gobierno se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, en base al Banco Estatal de Datos e Información de Mujeres Víctimas de Violencia, mediante una cédula electrónica de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

ARTÍCULO 47. El Modelo Único de Atención tendrá las siguientes etapas:

- I. Registro e identificación de la problemática;
- II. Determinación de prioridades;
- III. Orientación y canalización interna o externa;
- IV. Atención y seguimiento de casos;
- V. Supervisión de casos y contención;
- VI. Evaluación de la seguridad de la víctima; y,
- VII. Determinación de la responsabilidad del agresor.

ARTÍCULO 48. Las cédulas de registro único deberán contener desde una perspectiva de género, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Fecha del evento;
- II. Modalidad y tipo de violencia;
- III. Lugar de los hechos;
- IV. Duración del evento;
- V. Edad, estado civil y escolaridad de la mujer;
- VI. Sexo, edad, estado civil y escolaridad del probable agresor;
- VII. Relación que guarde la víctima con el agresor; y,
- VIII. Valoración de riesgo.

ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:

- I. Registrar ante la Secretaría de la Mujer el modelo psicoterapéutico validado, en cuanto a su efectividad y metodología, por la Secretaría de Salud el cual será refrendado anualmente; y,
- II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las órdenes de protección.

ARTÍCULO 50. Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Gobiernos Municipales podrán:

- I. Celebrar convenios con el sector privado respecto a la vigilancia de prácticas discriminatorias;
- II. Monitorear, permanentemente, las prácticas y actividades docentes, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno; y,
- III. Incorporar a las actividades laborales y escolares, talleres temáticos, para prevenir la discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género.

ARTÍCULO 51. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus Gobiernos Municipales, que se determine por el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 52. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, deberán observar los siguientes derechos:

- I. El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus

derechos;

- II. La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, con la garantía de refugios seguros, seguridad y proximidad policial;
- III. El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción de la información veraz y suficiente que les permita decidir;
- IV. La atención, por personal especializado, en los servicios de asesoría jurídica, atención psicoterapéutica y médica;
- V. La obtención de los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos; para ellas y sus hijos menores de edad;
- VI. La valoración y educación, libres de estereotipos, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII. La capacitación, que favorezca el desempeño de una actividad laboral y el acceso a bolsas de trabajo, que el Estado promueva, en caso de que así lo soliciten; y,
- VIII. La notificación a la policía sobre la existencia de alguna orden de protección, para que ésta implemente el seguimiento y las estrategias de proximidad a que haya lugar.

ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

- I. Operar conforme a la normatividad y lineamientos que establezcan las instancias competentes en la materia;
- II. Proporcionar a las mujeres información jurídica y la información permanente y necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención que complementen los servicios del refugio;
- III. Mantener la confidencialidad sobre la ubicación de las instalaciones; y,
- IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.

ARTÍCULO 54. La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista el estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

CAPÍTULO VIII

BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 55. El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres, es la compilación de información cuantitativa y cualitativa, que sirva de base para la

elaboración de estudios, análisis y estadística relativa a la violencia contra las mujeres por razones de género, con el objeto de orientar la aplicación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Dicho Banco será integrado, organizado, sistematizado y operado por la Secretaría de la Mujer, y la Secretaría de Seguridad Pública debiendo incluir en él, como mínimo los datos que contiene la cédula de registro único, así como la información pública disponible sobre el tema.

La información contenida en el Banco Estatal será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico impersonal, para fines de medición y evaluación.

ARTÍCULO 56. El Banco Estatal deberá integrar la información que al respecto generen las dependencias y unidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de organizaciones sociales e instituciones privadas.

CAPÍTULO IX

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 57. Por alerta de violencia de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.

ARTÍCULO 58. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.

ARTÍCULO 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:

- I. Conformará un grupo de trabajo multidisciplinario, tanto de servidores públicos, como de organizaciones civiles, especialistas y con perspectiva de género, para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores y eventos que generan la alerta de violencia de género contra las mujeres;
- II. La Secretaría de Gobierno, será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas al cumplimiento de la Alerta de Género.
- III. Deberán elaborarse reportes especiales, por parte de la instancia responsable, sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres por razones de género;
- IV. El Gobernador del Estado deberá asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género; y,
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de

violencia de género, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

CAPÍTULO X

ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y,
- III. De naturaleza Civil.

ARTÍCULO 61. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse por las autoridades competentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 62. Las órdenes de protección de emergencia son la las siguientes:

- I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y,
- IV. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y,
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.

ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y,
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO XI

INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA Y MEDIDAS

ARTÍCULO 67. La intervención especializada, con base en la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia se registrará por los siguientes lineamientos:

- I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia,

ofreciendo apoyo sanitario, psicosocial, laboral, así como orientación y representación jurídica, albergue y seguridad patrimonial y económica;

- II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de riesgo o indefensión, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
- III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de violencia de género, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. Respeto a los Derechos Humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las mujeres; y,
- VI. Seguridad y Protección: Se garantizará la integridad física con las medidas necesarias de seguridad y proximidad policial que requiera la víctima y que establezcan los protocolos de actuación policial respectiva.

ARTÍCULO 68. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:

- I. Las acciones específicas para el hostigamiento y acoso sexual en el ámbito familiar, laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y del daño psicosocial generado en las mujeres; y,
- II. El hostigamiento y el acoso como una práctica discriminatoria y de abuso de poder.

ARTÍCULO 69. Las medidas de prevención que implementen el Estado y sus municipios, orientados a detectar e inhibir la violencia de género contra las mujeres para su intervención inmediata en sus diferentes modalidades y tipos, identificarán:

- I. Cambios conductuales derivados de los diferentes tipos de daño; y,
- II. Factores de riesgo y las circunstancias en las que se presentan.

ARTÍCULO 70. Con el objeto de evitar prácticas que generen violencia los responsables del programa sensibilizarán a los servidores públicos del Estado y de sus municipios sobre esquemas de detección de riesgo, por lo menos una vez al año. Con la misma periodicidad se realizarán campañas orientadas a toda la ciudadanía.

ARTÍCULO 71. La identificación de los factores protectores para cada uno de los tipos de daño, a partir del impacto que genera la violencia de género contra las mujeres, se integrarán a las medidas preventivas de detección e inhibición que se efectúen.

ARTÍCULO 72. Las medidas de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la Ley; en consecuencia se evaluará anualmente la aplicación de las normas estatales y municipales, considerando el análisis del impacto, alcance de las mismas y las dificultades para su observancia, que contengan procedimientos ágiles que no obstaculicen el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 73. La erradicación de la violencia de género contra las mujeres se procurará mediante las siguientes etapas:

- I. Acción ofensiva para la ejecución;
- II. Consolidación de los objetivos alcanzados; y,
- III. Conservación del estado que se ha logrado.

ARTÍCULO 74. Estableciéndose el tiempo en que habrán de implementarse y monitorear su efectividad, son estrategias fundamentales de la erradicación:

- I. El monitoreo de la violencia de género o violencia feminicida por zonas geográficas, además de la incidencia delictiva que se registre de esta violencia.
- II. La evaluación anual del desempeño de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia y administrativos respecto a la violencia contra las mujeres; y,
- III. La armonización y la interpretación integral jurídica y social con perspectiva de género.

CAPÍTULO XII

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, los servidores públicos serán sancionados por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.

En caso de que los Síndicos no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto número 70 publicada el 31 de diciembre del 2008.

TERCERO. Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, establecerán los mecanismos, protocolos y procedimientos institucionales para garantizar a las mujeres la debida tramitación y aplicación de las órdenes de protección, así como la conformación del subsistema respectivo, de conformidad con esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de julio de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA.- EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- FERNANDO CANO OCHOA. (Firmados).